



Número Único 110016000019201303818-00  
Ubicación 19825  
Condenado FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

Número Único 110016000019201303818-00  
Ubicación 19825

El secretaria, **FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN**

  
**MIREYA AGUDELO RIOS**

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretaria,

**MIREYA AGUDELO RIOS**



Número Único 110016000019201303818-00  
Ubicación 19825  
Condenado FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 10 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

Número Único 110016000019201303818-00  
Ubicación 19825  
El secretario, FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN

**MIREYA AGUDELO RIOS**

A partir de la fecha, 10 de junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MIREYA AGUDELO RIOS

CONDENADO: FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN  
RADICACION No. 11001-60-00-019-2013-13818-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB  
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 13 de febrero del años que avanza, mediante la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 19825.**

### **DEL RECURSO**

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 13 de febrero de 2020, mediante la cual se le nego el subrogado de la libertad condicional y entre los argumentos del recurso, expone:

Que el despacho indico "... Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro penitenciario( ... )

Que posteriormente indica: "*...se considera no es con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la Comunidad (...)*

Que para tal efecto, el despacho citó un aparte de la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, MP Gloria Stella Ortiz Delgado relacionada con la valoración de la conducta punible, consideraciones fácticas, jurisprudenciales y jurídicas.

Que en primer lugar, debe tenerse en cuenta que en la sentencia T-019 de 2017 la Corte estableció que la valoración de la gravedad de la conducta debe realizarse de conformidad con la sentencia de condena y que el juicio de valor del Juez, adicionalmente, tiene la finalidad de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado:

*"3. 7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta te providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. **"El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penar. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado."** (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Replica que el auto impugnado, el despacho da por sentado que su comportamiento carcelario fue calificado en el grado de ejemplar, en la última calificación de la conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera la Resolución Favorable para la Libertad Condicional, por lo que se desprende ha presentado un comportamiento ajustado a una persona que se encuentra en etapa de resocialización.

Que conforme jurisprudencia transcrita del año 2017 y con base en el contenido del auto impugnado, se reconozca que no es necesario que se continúe con el tratamiento penitenciario, toda vez que su comportamiento carcelario como condenado ha sido ejemplar y no ha sido objeto de ninguna sanción disciplinaria dentro del establecimiento de reclusión.

Manifiesta que sobre el mismo particular, la Corte Constitucional en la citada sentencia T-019 de 2017, dispuso que la libertad condicional se incorporó en nuestra legislación con la finalidad de otorgarse a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto pueda reincorporarse a la sociedad:

*3. 2 Específicamente en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, este tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, **que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad'** (Resaltado fuera de texto)*

Que para los efectos de la decisión que se adopte en primera o segunda instancia, solicita que se consideren los siguientes dos hechos que acreditan que ha logrado la rehabilitación y que se puede reincorporar a la sociedad: (i) Que actualmente está gozando del beneficio administrativo de 72 horas desde hace aproximadamente tres (1 año y dos meses) nueve salidas (9), otorgado por el despacho, lo cual acredita que su comportamiento intramural y extramural no tiene cuestionamiento alguno, que ha logrado su rehabilitación y que, aproximadamente desde hace casi 6 años, está en el proceso de reincorporación gradual a la sociedad y (ii) Que tal como obra en el Auto impugnado, el despacho le concedió desde el 22 de mayo de 2019 el **sustituto de la prisión domiciliaria**, beneficio que no pudo disfrutar en razón de su absoluta insolvencia económica que le impidió sufragar el valor del título o póliza judicial. Que si el despacho hubiera tenido la más mínima duda de mi rehabilitación en El Centro carcelario no habría concedido ninguno de los dos beneficios mencionados.

De otra parte, solicita tener en cuenta que el delito por el cual fue condenado, esto es, el homicidio simple, no hace parte de los delitos calificados como graves por parte del legislador, circunstancia que debe ser revisada para efectos de conceder el subrogado, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema, de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional en la misma sentencia T-019 de 2017:

*"3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". (Negrilla fuera de texto).*

Manifiesta que el despacho en el auto que se impugna omitió revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, por cuanto, como pasamos a demostrar, en ninguna de esas normas se encuentra contemplado el homicidio simple en el grado de tentativa, como excepción al otorgamiento de la libertad condicional.

Que la última norma que la jurisprudencia de la Corte ordena revisar es el artículo 199 de la Ley 1908 de 2006, esto es, el Código de la infancia y la Adolescencia, que regula las excepciones correspondientes cuando se trata de delitos contra los niños y adolescentes, inaplicables a su caso.

Finalmente, manifiesta que la misma sentencia que se viene analizando no solo dispone que la verificación de la gravedad de la conducta debe pasar por el tamiz de las excepciones señaladas en la ley sino que la valoración de la sentencia condenatoria, debe considerar tanto las circunstancias favorables como desfavorables:

"3. 14 Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la Ley. **las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta.** Es así que tendrán relevancia as circunstancia y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria **sean estas favorables o desfavorables al condenado**, esto siguiendo el precedente de la Corporación" (negritas mías)

Que en el auto impugnado el no se tuvo en cuenta ninguna de las circunstancias favorables a el, que aparecen en el proveído tales como que me allané a los cargos, me concedieron rebaja de pena del 50 % la máxima permitida, e indemnice a los familiares de la víctima, sino que se limitó a considerar las circunstancias desfavorables del homicidio.

En razón de las anteriores consideraciones fácticas, jurisprudenciales y jurídicas solicita revocar el auto impugnado mediante el cual se le nego la libertad condicional, caso contrario, solicita conceder el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En la decisión recurrida de 11 de febrero de 2020, se le negó a FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN, el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con el requisito subjetivo para la concesión del citado beneficio.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000, al referirse a los principios de las sanciones penales; establece:

*"Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

*El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".*

Al referirse más concretamente a las finalidades de la pena en un estado social y democrático de derecho, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia C-565 de Diciembre 7 del 93 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, nos enseña:

*"El ejercicio del ius Puniendi en un estado democrático no puede desconocer las garantías propias del estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El derecho penal en un estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (estado social), entendidos como aquellos*

*comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena, con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. (...)"*

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por el sentenciado es el de determinar si reúne todos los requisitos para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que en su parecer, el tiempo que lleva privado efectivamente de la libertad, sumado a la redención por trabajo o estudio que ha realizado, resultan suficientes para gozar de la misma y además ha observado un desempeño y comportamiento adecuado, ejemplar conducta buena y trabajado todo el tiempo, así mismo apporto arraigo familiar y social, y concepto favorable del INPEC.

La sentencia T-019 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, en uno de sus apartes nos enseña:

*(...) "Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.*

*Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.*

*Aún más, el estudio efectuado por el debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.*

Por todo lo anterior el despacho adopto la decisión motivo de censura conforme los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pues bien, entrando al tema del auto motivo de censura, se enfrentan dos altos intereses, el de la comunidad referido a la necesidad que se cumplan las penas de acuerdo con sus funciones, y el del procesado, quien, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la providencia recurrida ha cumplido en detención física y por redención un tiempo total de 82 meses 1 día de la pena impuesta, que fue de 133 meses de prisión.

Al analizar el primero de los requisitos, se tuvo que él aquí condenado, como ya se dijo, se encuentra recluso en establecimiento penitenciario desde el 21 de julio de 2014, encontrándose privado efectivamente de su libertad hasta la fecha de la providencia recurrida datada 13 de febrero de 2020, habiendo descontado 82 meses 1 día, cumpliendo con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 133 meses que equivalen a 79 meses 20 días.

También se acreditó, con la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que el condenado MARIO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ, durante el periodo de reclusión, ha gozado de BUENA y EJEMPLAR conducta, con lo cual se cumple el requisito de que trata el numeral 2º del precitado artículo.

Sobre el arraigo del condenado; este quedó acreditado al momento de otorgársele la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., mecanismo del cual ya se encuentra gozando FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN.

Ahora bien, este despacho judicial en aplicación de la jurisprudencia que ha regulado el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para acceder a subrogados penales como la libertad condicional, pronunciamientos tales como la sentencia C-757 de 2014, y T - 640 del 17 de octubre de 2017, de la Corte Constitucional, las cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento. Tuvo en cuenta, tanto la valoración de la conducta como el comportamiento y el avance en el régimen progresivo del condenado en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta los fines de resocialización de la pena.

Si bien es cierto el condenado conforme a lo certificado por el INPEC, presenta conducta ejemplar y buena, también se analizó el estudio de la valoración de la conducta punible, hay que precisar que la valoración de la gravedad de la conducta es una obligación establecida en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad condicional, conforme lo valoro el juez de conocimiento en la sentencia.

Huelga advertir, que el subrogado está consagrado en el artículo 64 del C .P. como un beneficio, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma pero en libertad. Es por ello, que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo el primero, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena, el segundo, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el tercero, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del procesado, por parte del juez que vigila y ejecuta la pena, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que el funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de non bis in ídem. Conforme lo indicado en el auto de disenso donde se hizo énfasis en la sentencia de la Corte Constitucional, C - 757 de 2014

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas, y el de conocimiento para el caso particular, tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible del condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

De la revisión de la sentencia condenatoria de que fue objeto el procesado, tenemos que el despacho en el auto de disenso valoró la conducta que realizó el juez de conocimiento en la sentencia siendo FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN condenado por un reato de naturaleza grave, toda vez que con su conducta atentó contra el bien jurídico de la vida, y que la pena impuesta, guardo proporcionalidad conforme al bien jurídico vulnerado.

Respecto al estudio del subrogado conforme la sentencia T-019 de 2017, se le hace saber al sentenciado que esta hace alusión a los delitos contemplados en la Ley 1121 de 2006 (por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo), y la 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, de conformidad con el artículo 199 que reza:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas,** situación que no va al caso del condenado.

De igual forma el despacho al momento de estudiar el subrogado reclamado por sentenciado FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN, no tuvo en cuenta las exclusiones del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que estableció en el parágrafo 1 lo siguiente:

Parágrafo 1. **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código...**"(las negrillas y subrayado fuera de texto).

Y en lo que respecta a que si el despacho hubiera tenido alguna duda sobre su rehabilitación en el centro carcelario, no le habría concedido el beneficio administrativo de 72 horas, y la prisión domiciliaria, se le hace saber que el despacho accedió positivamente a su concesión toda vez que del estudio de las normas que los consagran se cumplió con la totalidad de los requisitos para acceder a estos beneficios, caso contrario los había negado.

Siendo así, se itera, que aunque el sentenciado ha acreditado el cumplimiento de algunos de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no ha logrado satisfacer el relacionado con la valoración previa de la gravedad de la conducta ejecutada, la cual fue valorada como grave por el juzgado fallador al momento de emitir la sentencia, razón por la cual el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN, sin dejar de lado el grado de resocialización que este ha alcanzado al interior del penal, toda vez que para la concesión del subrogado reclamando se deben cumplir de manera total y no parcial con la totalidad de los requisitos que demanda la Ley.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 11 de febrero de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 11 de febrero de 2020, mediante el cual se le nego a FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN la libertad condicional.

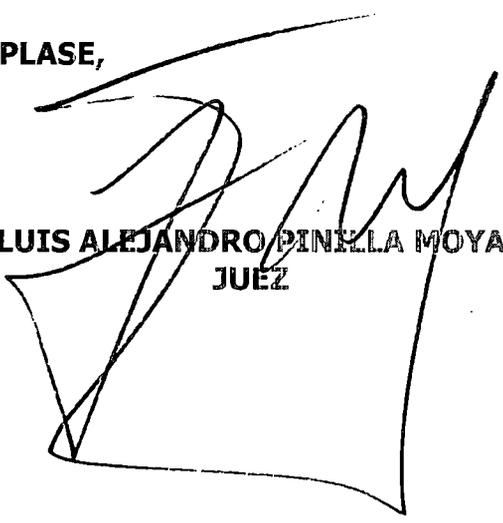
**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado FRANK LAURENTINO NIÑO BELTRAN, ante el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

**CUARTO:** Déjese a disposición del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado JHON MARIO FERNANDEZ TORRES quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

**QUINTO:** PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALEJANDRO PINELLA MOYA**  
**JUEZ**